



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 10 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SARMIENTO LIMITADA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N° FCR 7852/2025, del registro de causas de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, que se encuentran en estado de dictar sentencia, y de los que,

RESULTA:

1. El 23/07/2025 se presenta el Dr. Osvaldo Daniel Lasschar en su carácter de letrado apoderado del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), y solicita se disponga "inaudita parte" la intervención de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Sarmiento Limitada, con desplazamiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura. A tales efectos, solicita se designe un interventor con las atribuciones que la ley 20.337 le confiere al Consejo de Administración y a la Sindicatura, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para el saneamiento de la operatoria de la entidad y el retorno a su normalidad institucional (art. 100, inc. 10, ap. b, ley 20.337).

Señala que el INAES es la autoridad de aplicación del régimen jurídico en materia de cooperativas, y tiene como objetivos y misiones velar por el cumplimiento de lo establecido en las leyes 19.331, 20.321, 20.337, 23.427, 23.566 y 25.374, y en particular, según se desprende de la ley 20.337; tiene a su cargo la promoción y desarrollo de las cooperativas, ejercer la fiscalización pública en todo el ámbito del país, velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la materia, solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a derecho y la intervención de la entidad cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que pongan en riesgo grave su existencia, entre otras.

Efectúa un relato de los antecedentes del caso cuya síntesis dice que se encuentra consignada en los considerandos de la Resolución RESFC-2025-1544-APN-DI INAES, mediante la cual el Director del INAES dispuso que se solicite la intervención judicial de la cooperativa en cuestión fundado en las

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

irregularidades constatadas a consecuencia de la veeduría oportunamente dispuesta y que se encuentra plasmada en los informes técnicos emitidos por el Sr. Carlos Fuentes, así como en el informe de la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales -IF-2025-63278738-APN-DGDYD JGM. Asimismo, resalta que el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, Nicolás Zarate, también solicitó la intervención judicial de la cooperativa.

Alega que las irregularidades detectadas en la veeduría -IF-2025-73992820-APN-DILEI INAE- (estados contables del 2023 reflejan una delicada situación deficitaria; falta de presentación de la documentación post asamblearia correspondientes a los ejercicios sociales de 2019 a 2023) reflejan la gravedad institucional de la Cooperativa Sarmiento, y la deuda contraída con la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (CAMMESA) que ponen en riesgo su continuación y la prestación de servicios públicos en su zona de influencia. Y refiere que al momento de realizar su descargo, el presidente de la Cooperativa Sarmiento, informó que existían 4 juicios iniciados por CAMMESA contra la Cooperativa en los que se dictó sentencia condenatoria con más intereses y costas; un juicio iniciado contra la Municipalidad de Sarmiento por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual del Contrato de Concesión del servicio público de electricidad y alumbrado público. También los juicios iniciados contra la Provincia del Chubut. Y refiere que luego de analizado el descargo, se emitió el informe final de veeduría -IF-2025-63278738-APN-DGDYD JGM y su complementario IF-2025-72620635-APN-DTD JGM; mediante los cuales sugirió una serie de medidas que debían adoptarse para evitar que la Cooperativa enfrente un proceso de deterioro irreversible que comprometa la continuidad de servicios públicos esenciales para la comunidad local y se vulneren los derechos básicos de los usuarios. En consecuencia, relata que el Directorio del INAES decidió instruir al Servicio Jurídico Permanente a fin de solicitar la intervención judicial de la entidad con desplazamiento de las autoridades a tenor del art. 100 inc. 10) de la ley 20.337.-

Argumenta sobre el remedio de la intervención judicial con desplazamiento de las autoridades, a fin de facilitar el acceso directo a la documentación social y contable y al manejo de la operatoria social de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

cooperativa con miras a resguardar la existencia de la persona jurídica y asegurar la regularidad de su situación institucional. Se expide respecto de los requisitos de procedencia de la medida incoada. Peticiona se ordene librar testimonio de la designación de la persona que la ejercerá, como asimismo mandamiento -con habilitación de días y horas inhábiles- a efectos de que el interventor tome posesión del cargo, facultándolo a requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios en caso de resistencia, y contratar, en su caso, los servicios de un cerrajero. Propone, también, al propio interventor para desempeñarse como oficial de justicia "ad hoc".

Acompaña prueba documental, funda en derecho, y formula reserva de Caso Federal.

2. El 24/07/2025 se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal, quien se pronunció favorablemente sobre la vía intentada y la competencia el 4/08/2025.-

3. El 31/07/2025 se presenta el Sr. Jorge Ariel ÑANCUCHEO, presidente de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SARMIENTO) LIMITADA -COOPSAR- y formula oposición a la intervención de la entidad que representa, con el desplazamiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura.

Refiere que el INAE basa su solicitud de intervención en las conclusiones arribadas en el Expte. Adm. EX2024-101697887-APN-DSCYM INAES, las cuales describe en el capítulo "Antecedentes" de su escrito inicial, el cual dice que a la fecha no le fue notificado de la resolución que se dictó. Refiere que COOPSAR solo tiene una deuda importante con la prestadora CAMMESA por la provisión de energía eléctrica. Y que su mandante le provee energía eléctrica al acueducto CARSTENS que a su vez aprovisiona de agua a las ciudades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Caleta Olivia y Sarmiento y que ello representa el 80% de lo que factura CAMMESA mensualmente. Y que ni la Provincia ni las ciudades que aprovechan el suministro de agua que es impulsado desde el Lagos Musters a las distintas ciudades, ni la SCPL abonan a la fecha suma alguna a COOPSAR por el costo que demanda la energía ocupada. Al respecto, refiere haber realizado los reclamos administrativos previos y las demandas judiciales en reclamo de dichos consumos. También resalta que la Municipalidad de Sarmiento no actualiza el cuadro tarifario de energía eléctrica y alumbrado público desde julio de 2023, es decir que

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

COOPSAR con aprobación de sus socios en asamblea extraordinaria (Actas Nros. 43/2024 y 45/2025), dispuso el traspaso de los costos de la energía eléctrica y los costos indirectos, con los que se cubrieron las diferencias entre los gastos que eroga el sistema de provisión de energía para la ciudad de Sarmiento y zona rural y lo resultante del cuadro tarifario del año 2023. Asimismo, resalta haber realizado el reclamo correspondiente contra la Municipalidad de Sarmiento. También relata que los estados contables se encuentran en orden y fueron presentados ante el Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la provincia. Afirma que COOPSAR no cuenta con atrasos de sueldos a sus empleados. Y que a partir de la asamblea extraordinaria del 28/06/2025 se comenzaron a efectuar los primeros pagos voluntarios a CAMMESA y se encaminó el proceso de pago del resto de la deuda en los términos del DNU-2025-186-APN-PTE, la disposición 1/2025 de la Subsecretaría de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Economía de la Nación y su prórroga, Disposición 2/2025 de fecha 15/07/2025, que no esta vencida.- Por último, resaltó que la actora omitió subir las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se reconoce los créditos pendientes de pago por parte de la Provincia del Chubut a COOPSAR, que ascienden a la suma aproximada de \$ 20.000.000.000.

Sostiene que el veedor sólo se enfoca en las deudas, y llamativamente no hace alusión a los créditos a favor que tiene su mandante; toda vez que si la Provincia se hace cargo de la deuda que mes a mes produce la provisión de energía al acueducto Carstens en sus estaciones A y Cerro Negro, COOPSAR podría pagar sin problemas a CAMMESA. Y efectúa un detalle de las acciones llevadas a cabo por la cooperativa y concluye que tanto el estado Municipal – por falta de actualización tarifaria y por ende, por incumplimiento contractual- como el estado Provincial -por incumplimiento a la ley I Nro. 545, son objeto de los reclamos pertinentes que individualiza. Adiciona, que los reclamos administrativos y/o judiciales ya habían sido abordados y decididos por el Consejo de Administración cuando comenzó la veeduría. Asimismo, refiere que el veedor no aconsejó nada diferente de lo que ya se ha realizado y se está realizando.

Puntualizan que proponer un interventor es contrario a derecho por ser una facultad del magistrado. Sumado a que el interventor propuesto por la

7852/2025BG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

actora ha presentado intereses contrapuestos a los de Coopsar, a quien ha demandado judicialmente en calidad de apoderado de la Municipalidad de Sarmiento.

También señala la falsedad inserta en el informe del auditor en relación a la afirmación de que tomó conocimiento que pesa sobre el consejo de administración una denuncia penal por el delito de administración fraudulenta. Al efecto, adjunta nota de fecha 30/07/2025 del Ministerio Publico Fiscal de Sarmiento que da cuenta que no existe denuncia alguna al Consejo de Administración.

Argumenta que la medida propuesta está prevista para casos en que realmente esté en riesgo la existencia del ente social por actos y/o omisiones del Consejo de Administración y/o Sindicatura, los que en modo alguno ocurren en el presente caso, toda vez que las autoridades que la gobiernan han sido designadas hace poco menos de ocho meses, los créditos pendientes de pago transitan por distintos procesos administrativos y judiciales, y las presuntas irregularidades documentales no tienen la entidad suficiente para solicitar la intervención.

Acompaña prueba documental, y ofrece prueba informativa. Formula reserva del caso federal.-

4. El 4/08/2025 se tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se declara la competencia del tribunal y se requiere a la actora proponga a la persona idónea para cumplir las tareas de interventor judicial.

5. El mismo 4/08/2025 se hizo lugar al recurso de revocatoria incoado por COOPSAR en fecha 03/08/2025 y se revocó por contrario imperio lo dispuesto el 01/08/2025. Consecuentemente, se procedió al desarchivo de la presentación de fecha 30/07/2025 y se tuvo por presentado, por parte, al Sr. Presidente de COOPSAR, con patrocinio letrado, y se ordenó correr traslado a la actora de lo manifestado, como así también de la documentación acompañada.

6. El 5/08/2025 la actora acompaña el Memorando por el cual la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e intervenciones Judiciales del INAES propuso como interventor al Dr. Rubén Armando Hayes por condiciones de idoneidad para el cargo.

7. El 13/08/2025 el INAE y COOPSAR solicitan se suspendan los plazos procesales por el término de 10 días, para recibir instrucciones del

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

Directorio del INAES para contestar el traslado de la presentación que hizo COOPSAR. Sin embargo, se intimó a la demandada a rectificar el escrito por no estar firmado. El 14/08/2025 se tuvo presente que la demandada no se opuso al pedido de suspensión de los plazos procesales, los cuales se computarán desde la notificación de dicha resolución.

8. El 3/09/2024 el INAE, una vez transcurrido el plazo de suspensión acordado; contesta el traslado ordenado el 4/08/2025. Solicita la designación de un INTERVENTOR INFORMANTE en los términos del art. 224 del CPCCN; teniendo en cuenta lo expuesto por la cooperativa y la suspensión de plazos procesales dictada, y refiere que se solicita se designe un Interventor Informante, previo a continuar con el requerimiento tendiente a declarar la apertura de la intervención judicial plena.-

Argumenta que la medida solicitada es necesaria a fin de que el funcionario judicial que resulte designado tome real conocimiento, verifique y vigile el desenvolvimiento de las operaciones y gestiones que se encuentra realizando la cooperativa, dando cuenta periódica a VS así como al INAE en forma simultánea.- Propone al Dr. Cristian Leonardo SERDEIRO frente a la imposibilidad que el Dr. Hayes asuma en el cargo.

Subsidiariamente, para el caso que no se haga lugar al interventor informante, solicita se designe un Interventor Judicial en los términos de la ley 20.337. Refiere que la medida autosatisfactiva solicitada, se agota en si misma, donde la urgencia de la decisión es el fin, que no puede encontrar una solución en el marco del proceso cautelar ortodoxo dado que el interés que le asiste a su mandante es el de la urgencia, y no pretende promover una acción principal posterior. Refiere que la medida sea dictada inaudita parte, deviene indispensable a fin de evitar la posibilidad de frustración de los legítimos intereses cuya tutela le fue encomendada al INAE como organismo de control. Sostiene que la Resolución RSFC-2025-1544-APN- DI INAE- que la demandada cuestiona que no le fue notificada, ello ocurrirá luego que se decrete la intervención judicial y se designe la persona que asuma tal función, de lo contrario, entiende que se desnaturaliza el fin perseguido por la medida de fiscalización solicitada. Alega acerca de la legitimidad del acto administrativo emanado del INAES que contiene la instrucción al Servicio Jurídico Permanente para que requiera al juez competente la intervención judicial de la cooperativa.

7852/2025BG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Formula reserva del caso federal. Acompaña prueba documental (copia de las presentaciones efectuadas a través del RE-2025-94752027-APN-DTD JGM en el marco del expediente EX2024-101697887-APN-DSCYM INAES. Y copia de la Resolución RESFC-2025-1896-APN-DSCYM INAES).-

9. El 9/09/2025 se llama a autos para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que las medidas autosatisfactivas constituyen un remedio excepcional, de carácter autónomo, que se agota en sí mismo y cuya procedencia exige la concurrencia de circunstancias de urgencia impostergable y la existencia de un derecho verosímil cuya frustración no pueda evitarse por las vías procesales ordinarias, toda vez que su dictado importa una restricción significativa al derecho de defensa de la contraparte y una decisión de carácter definitivo. Procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial.

Se diferencia de una medida cautelar, en que la medida autosatisfactiva una vez dictada, agota el proceso, mientras que la cautelar no agota el proceso en sí. Requiere de un mínimo contradictorio, mientras que la cautelar puede ser dictada inaudita parte. Si bien algunas medidas autosatisfactivas pueden dictarse sin escuchar a la parte demandada en supuestos de extrema urgencia; la regla general, al mantener los principios del debido proceso, es ofrecer el traslado para que la demandada exprese sus argumentos; y para garantizar el debido proceso y alcanzar la probabilidad cercana a la certeza de que el derecho reclamado es legítimo y la irreparabilidad del perjuicio; a fin de buscar el equilibrio entre la "urgencia" del peticionante con la garantía de que la otra parte no será perjudicada sin la oportunidad de defenderse. Ello así, toda vez que la resolución que se dicta en este tipo de medidas, reviste el carácter de definitiva con carácter de cosa juzgada, situación que no ocurre en la cautelar.

Consecuentemente, la medida debe basarse en un interés tutelable cierto, manifiesto y una alta probabilidad del derecho, evitando que sea un atajo para eludir el debate de fondo que requiere un proceso de conocimiento.

Al respecto, es criterio de la CSJN que el examen de las medidas cautelares innovativas lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

constitucional de defensa del demandado. La esencia de los institutos procesales de orden excepcional - medida cautelar innovativa- es enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior. (Fallos: 343:930).

II- En el caso bajo estudio, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) solicita la intervención judicial de la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Sarmiento Limitada (COOPSAR), con desplazamiento de sus órganos de administración y sindicatura, fundado en las irregularidades detectadas en el marco de la veeduría que se llevó a cabo, y en la cual se funda para solicitar la referida intervención en los términos del art. 100 inc. 10 de la ley 20.337.-

La cooperativa contra quien se pretende se designe un interventor; se opuso a la solicitud, y acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa tendiente a acreditar la existencia de importantes créditos pendientes de cobro frente a la Provincia del Chubut y a la Municipalidad de Sarmiento, así como de medidas adoptadas por sus órganos para encauzar la deuda mantenida con CAMMESA, incluso bajo el régimen dispuesto por normativa nacional reciente (DNU 186/2025 y sus disposiciones reglamentarias). Asimismo, se destacó que los estados contables se encuentran presentados y que la entidad no registra atrasos en el pago de salarios a sus trabajadores.

Y sin perjuicio que la actora insiste en que la medida debe dictarse "inaudita parte", pese a que se la tuvo por presentada y por parte, al contestar el traslado pertinente, reformula el objeto de la medida y solicita se designe un "Interventor Informante", previo a continuar con el requerimiento tendiente a declarar la apertura de la intervención judicial plena.-

III- Sentado ello, y de la valoración conjunta de las constancias de autos, adelanto opinión en cuanto a que no surge acreditado que la continuidad de la cooperativa se encuentre en riesgo inminente de desaparición o imposibilidad de prestación de los servicios públicos esenciales a su cargo, ni que las presuntas irregularidades puedan calificarse, en este acotado marco

7852/2025BG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

procesal, como conductas de tal gravedad que habiliten el desplazamiento inmediato de sus autoridades democráticamente electas.

Las razones que motivaron la presente medida autosatisfactiva radican en irregularidades constatadas como consecuencia de la veeduría dispuesta en el año 2024 y que fue plasmada en los informes técnicos emitidos por el Sr. Carlos Fuentes en su carácter de veedor –IF-2025-63278738-APN-DGDYD#JGM y su complementario IF-2025-72620635-APN-DTD#JGM-, como así también en el informe IF-2025-74111011-APN-DILEIJ#INAES de la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales, todo lo cual obra en el expediente EX-2024-101697887- -APN-DSCYM#INAES acompañado. Y puntualmente, el veedor aconsejó una serie de medidas que debían adoptarse de forma inmediata y coordinada para evitar que la cooperativa enfrente un proceso de deterioro irreversible, que comprometa la continuidad de servicios públicos esenciales para la comunidad y se vulneren los derechos básicos de los usuarios. Y dictaminó que "Es evidente la situación de incertidumbre y el potencial riesgo para la prestación del servicio público que deriva de una empresa en potencial riesgo real de quebranto..." (sic.); y concluyó que se encuentran cumplidas las tareas de fiscalización pública para solicitar al juez competente la intervención de la cooperativa.

Sin embargo, la propia actora —luego de trabada la litis— reformuló su pretensión inicial, y solicitó la designación de un interventor informante (art. 224 CPCCN), lo que evidencia que la gravedad de la situación no presenta la urgencia y definitividad que justificarían el dictado de una medida autosatisfactiva en los términos solicitados originariamente.

Y la intervención judicial con desplazamiento de autoridades constituye una medida de máxima injerencia en la vida institucional de una entidad cooperativa, que sólo resulta procedente en supuestos de extrema gravedad y siempre que se encuentre debidamente acreditada la imposibilidad de la entidad de superar la situación por sus propios órganos, lo que no se verifica de modo suficiente en el caso traído a examen.

Es criterio de la Excma. CSJN que en los casos en los cuales se dispone una "medida" que altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1833;

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

320:1633; 323:3075, entre otros), debe ser ponderado con especial prudencia. Con mayor razón, cabe agregar al caso, la doctrina de Fallos: 323:3075, donde se sostuvo que ese criterio restrictivo cobra mayor intensidad cuando la cautelar ha sido decidida de manera autónoma -como se pretendía en autos- de modo que accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial quedaría esclarecida en un proceso de conocimiento.

Consecuentemente, si bien el art. 100 inc. 10 de la Ley 20.337 faculta a la autoridad de aplicación a solicitar la intervención judicial de una cooperativa, con desplazamiento de los órganos sociales, cuando éstos realicen actos o incurran en omisiones que pongan en riesgo grave su existencia; dicha facultad debe ser interpretada de manera estricta, en tanto importa una medida de carácter excepcionalísima que afecta la autonomía de la voluntad de los asociados y la vida institucional de la entidad.

Así, no se advierte acreditada una situación de riesgo grave, actual e inminente para la existencia misma de la cooperativa, sino más bien un conflicto financiero y de gestión vinculado a obligaciones de pago y a créditos pendientes de percepción, cuestiones que, si bien relevantes, se encuentran tramitando en el ámbito administrativo y judicial por los órganos sociales vigentes.

En consecuencia, no se configura el presupuesto habilitante que exige el citado art. 100 inc. 10 de la Ley 20.337 para disponer el desplazamiento de las autoridades de la entidad.-

IV- Respecto a la petición subsidiaria de designar un "interventor informante" en los términos del art. 224 del CPCCN, tampoco será viable por los argumentos ya expuestos, y porque del expediente administrativo acompañado en el cual fundó su pretensión inicial; el INAE designó un veedor en el año 2024 cuya misión consistió precisamente en relevar y evaluar la situación económico-financiera e institucional de la cooperativa, sin que se hubiere mencionado que no pudo tener acceso a la información que requiere en esta medida. En consecuencia, ordenar una medida de esa naturaleza importaría reiterar innecesariamente un control ya cumplido, sin que se hubiere acreditado la existencia de circunstancias sobrevenientes que justifiquen su reedición. Contrariamente a ello, la Cooperativa al contestar informó detalladamente las medidas adoptadas y en desarrollo; y el INAE frente a ello, solicitó la figura del interventor informante sin argumento que lo respalde.-

7852/2025BG





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En consecuencia, se rechazará la presente medida autosatisfactiva por no encontrarse configurados los requisitos de urgencia, gravedad e impostergabilidad, ni acreditado un peligro concreto de frustración irreparable de derechos que torne indispensable el dictado de la medida solicitada, corresponde rechazar la medida autosatisfactiva requerida por el INAES.

V- Costas: Las costas del proceso, serán soportadas por la parte actora vencida (art. 70 CPCCN).

El trabajo profesional de los letrados serán regulados a la luz de la Ley 27.423. En su mérito, de conformidad con lo establecido en los arts. 16 inc. b, c, d, e, f, y g, 21 quinto párrafo y 48 de la Ley 27423, y en la Acordada N° 25/2025 y Resolución SGA N° 1687/2025 de la C.S.J.N., punto 1, teniendo en cuenta las características del proceso, y el mérito e importancia de la labor profesional desarrollada, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en 20 UMA equivalente a la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Veinte (\$1.487.520), y a la letrada patrocinante de la demandada en 23 UMA equivalente a la suma de Pesos Un Millón Setecientos Diez Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (\$1.710.648).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) RECHAZAR la medida autosatisfactiva solicitada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), contra la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Sarmiento Limitada, conforme considerandos I), II) y III).-

2) RECHAZAR la solicitud subsidiaria de designación de un interventor informante en los términos del art. 224 del CPCCN, conforme considerando IV).-

3) Imponer las costas del litigio a la actora vencida (art. 70 C.P.C.C.N.); y de conformidad con lo establecido en los arts. 16 inc. b, c, d, e, f, y g, 21 quinto párrafo y 48 de la Ley 27423, y en la Acordada N° 25/2025 y Resolución SGA N° 1687/2025 de la C.S.J.N., punto 1, regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en la suma Pesos (\$981.500) equivalente a 20 UMA, y a la letrada patrocinante de la demandada en la suma de Pesos (\$1.128.725) equivalente a 23 UMA, conforme considerando V).-

4) Regístrese, Protocolícese, notifíquese y firme que fuere archívese.-

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244

Firmado electrónicamente por: *Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.-*

En la misma fecha se notificó a las partes de la resolución dictada en autos,
mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmado electrónicamente por: *María Belén Gallego. Secretaria Federal.-*

7852/2025BG



#40285179#470969012#20250910132533244